



**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
DESCARGOS, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO F-023-
2016.**

RES. EX. N° 6/ ROL F-023-2016

Santiago, 22 NOV 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

1. Que, con fecha 15 de junio de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la **Res. Ex. N°1/ROL F-023-2016**, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-023-2016, formulándose cargos en contra de Compañía Minera Florida S. A (en adelante e indistintamente CMF).

2. Que, con fecha 11 de julio de 2016, Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, en representación de CMF, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual, propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, a través de la **Res. Ex. N°1/ROL F-023-2016**.

3. Que, con fecha 20 de julio de 2016, mediante Memorandum D.S.C. N° 389/2016, se derivó el programa de cumplimiento a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

4. Que, con fecha 30 de agosto de 2016, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol N° F-023-2016**, se solicitó a la Empresa que, previo a proveer, incorporara determinadas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, acompañando, dentro de un plazo de 5 días hábiles, un Programa De Cumplimiento Refundido que las incluyera.

5. Que, con fecha 9 de septiembre de 2016, Minera Florida ingresó un Programa De Cumplimiento Refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

6. Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, mediante **Res. Ex. N°4/ Rol F-023-2016**, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Florida, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol F-023-2016. Con fecha 7 de octubre de 2016, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") Refundido que incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada.

7. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, mediante **Res. Ex. N°5/ Rol F-023-2016**, esta Superintendencia declaró el incumplimiento del Programa de Cumplimiento de CMF, alzando la suspensión decretada mediante el Resuelvo IV de la **Res. Ex. N°4/Rol F-023-2016**. En efecto, del análisis efectuado en la resolución **Res. Ex. N°5/ Rol F-023-2016**, fue posible concluir que CMF incumplió en forma total las acciones N° 1.2, 2.3, 2.4, 6.1, 6.2, 8.4 y 9.1, y en forma parcial, las acciones 3.1 y 8.1 del PDC aprobado mediante la **Res. Ex. N°4/ Rol F-023-2016**.

8. Que, la carta certificada de la referida **Res. Ex. N°5/ Rol F-023-2016**, fue recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado con fecha 31 de octubre de 2018, según consta en el registro de Correos de Chile, asociado al número de envío 1180846031433.

9. Que, con fecha 09 de noviembre de 2018, Claudio Morales Borges, abogado, en representación de CMF, efectuó una presentación interponiendo recurso de reposición contra de la **Res. Ex. N°5/ Rol F-023-2016**, en lo principal; acompañando documentos en el primer otrosí y acompañando personería y patrocinio en el segundo y tercer otrosí, respectivamente, en los cuales constan sus facultades para representar a CMF.

10. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, Claudio Morales Borges, abogado, en representación de CMF, efectuó una presentación formulando descargos en lo principal; acompañando documentos en el primer otrosí; y acompañando



personería y patrocinio en el segundo y tercer otrosí, respectivamente, en los cuales constan sus facultades para representar a CMF.

11. Que, de acuerdo a lo anterior, y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente resolución, los descargos presentados con fecha 15 de noviembre de 2018, se entenderán interpuestos dentro de plazo, al corresponder esa fecha al noveno día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida, conforme a lo señalado en el Resuelvo III de la **Res. Ex. N°5/ Rol F-023-2016**.

12. Que, en primer término esta Superintendencia ha de resolver la admisibilidad del recurso (plazo y procedencia), y luego la suspensión respectiva quedando postergado el análisis de fondo del contenido del recurso, para una próxima resolución.

b) **Sobre la admisibilidad del recurso, en relación al plazo para su interposición.**

13. Que, el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dispone que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*.

14. Que, de acuerdo a lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental en el considerando 23° de su sentencia de fecha 8 de junio de 2016, en la causa Rol R N° 51-2014, caratulada *“Pampa Camarones S. A. con Superintendencia del Medio Ambiente”*, y considerando los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 69.569, de 15 de diciembre de 2008, y N° 31.277, de 05 de julio de 2006, la expresión *“oficina de correos que corresponda”* es aquella correspondiente a la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado; agrega, que en cuanto a la determinación del día de la recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, debe estarse a la información del seguimiento en línea de Correos de Chile para efectos de aplicar la presunción contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 (considerando 25°).

15. Que, según lo expresado en el considerando N° 8 de la presente resolución, consta en el sistema de seguimiento de Correos de Chile, que la carta certificada por la que se remitió la resolución recurrida, fue recibida en la oficina de Correos del domicilio del notificado el día 31 de octubre de 2018, por lo que deberá entenderse notificada con fecha 7 de noviembre de 2018.

16. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA *“[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*, a la vez que el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dispone que *“[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el órgano que dictó el acto que se impugna”*.

17. Que, de acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición, presentado con fecha 09 de noviembre de 2018, se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha al segundo día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.



c) **Sobre la procedencia del recurso, en razón de la materia resuelta por la resolución recurrida.**

18. Que, la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un PDC–corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo a su respecto el recurso de reposición.

19. En efecto, la sentencia Rol R-132-2016, del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “(...) *la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial*”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

20. Que, en atención a lo expuesto, se declarará la admisibilidad del recurso de reposición de fecha 09 de noviembre de 2018.

d) **Sobre la suspensión de los efectos de la resolución recurrida.**

21. Que, respecto a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 dispone lo siguiente: “*La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. [...] Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso*”; por otra parte, el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880, establece que: “*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la administración del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.*”

22. Que, al respecto, cabe indicar que aun cuando no resulte evidente que el cumplimiento del acto recurrido pudiera causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, el principio de economía procedimental y eficiencia que ha de regir los actos de la Administración del Estado aplicado a la figura en análisis, sugiere establecer la suspensión del procedimiento, en atención a que no resulta razonable mantener abiertas paralelamente dos etapas procesales, que responden a lógicas diversas, dentro de un mismo procedimiento.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, en tiempo y forma, presentado por FMC., declarándose su admisibilidad; y en cuanto al fondo del asunto, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.




II. TENGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, efectuados a través de la presentación de 15 de noviembre de 2018, y en cuanto al fondo del asunto estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ de las presentaciones de 9 y 15 de noviembre de 2018, téngase por acompañados los documentos presentados, y presente la personería y patrocinio adjuntos a dichas presentaciones.

IV. SUSPENDASE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-023-2016, hasta la resolución del mismo, el que se reanudará una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto, en virtud de las disposiciones indicadas en la Ley N° 19.880.

V. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Minera Florida S.A., domiciliado para estos efectos en Amunátegui 178, piso 7, Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.

Carta Certificada:

- Alejandro Puelles Ocaranza, representante legal de Compañía Minera Florida S.A., domiciliado en Amunátegui 178, piso 7, Santiago.

C.C.:

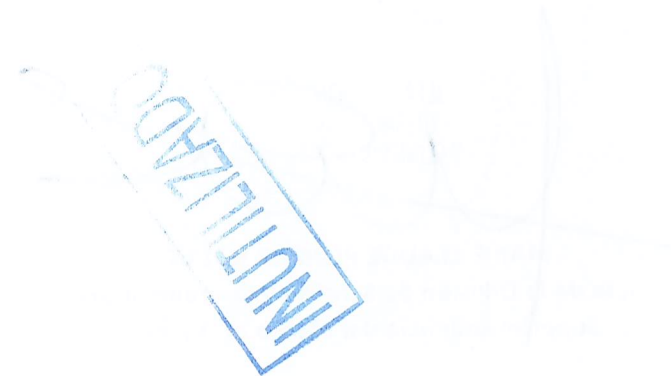
- Rosendo Yañez Lorca, Sermi de Salud de la Región de Coquimbo, domiciliado en San Joaquín 1801, La Serena.
- Julio Núñez Naranjo, Jefe oficina regional SMA de Coquimbo.

Rol F-023-2016.

AMF



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text in the bottom right corner.